

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

TORO

Anuncio

El Pleno del Ayuntamiento de Toro, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de enero de 2021, adoptó acuerdo de aprobación inicial del Reglamento Regulador del Cementerio Municipal de Toro. En el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 13, del día 03 de febrero de 2021 y número 14 del día 05 de febrero de 2021, sede electrónica, tablón de anuncios y página web municipal se publicó el anuncio por el que se sometía a información pública el citado acuerdo de aprobación inicial del Reglamento regulador del cementerio municipal de Toro. Durante el plazo de 30 días en que ha estado expuesto a efectos de información pública y audiencia de los interesados, no se presentaron alegaciones, aprobándose definitivamente el acuerdo hasta entonces provisional, tal y como dispone el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

REGLAMENTO REGULADOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE TORO

Preámbulo

La Corporación Municipal, consciente de la necesidad de adecuar la regulación del uso del Cementerio Municipal, por un lado a la normativa vigente y por otro de prestar un mejor servicio que redunde en beneficio de todos, ha aprobado el presente Reglamento que viene a regular el ejercicio de las competencias que la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su artículo 25.2-k) confiere a las entidades locales en materia de cementerios, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, con sujeción al Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986 y a la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, a falta de normativa autonómica específica.

Aunque perviva en el presente la filosofía del anterior Reglamento, se ha procurado contemplar nuevas figuras antes no consideradas, como la obligatoriedad de conservar algunas construcciones que con el paso del tiempo han impreso un carácter especial al recinto y que se regularán ex novo, dando así cumplimiento a los requerimientos de la Comisión Territorial de Patrimonio, dependiente de del Servicio Territorial de Cultura de la Junta de Castilla y León, en el sentido de proteger las sepulturas de mayor valor histórico-artístico que dan un aire modernista a nuestro Cementerio.

Igualmente se pretende dotar de mayor seguridad jurídica a los procedimientos administrativos en general y, particularmente, en lo relativo a las transmisiones de derechos y a la caducidad de los mismos. Con esta nueva redacción, se ha pretendido adecuar el texto del Reglamento del Cementerio Municipal de Toro a la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

R-202101044

Finamente, se definen tres destinos finales: Fosa Común, Osario General y Cenicero Común, para cadáveres, restos y cenizas respectivamente, que no pueden encontrar acomodo en los distintos tipos de unidades de enterramiento que se definen en el Capítulo Quinto de este Reglamento.

Los aspectos económicos derivados de la gestión del servicio son regulados por la ordenanza fiscal correspondiente.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.- *Denominación y afección demanial.*

1.1.- El Cementerio General de la Ciudad de Toro, se denominará Cementerio Municipal de Toro. Está situado en el Pago El Carrascal, sus coordenadas geográficas son: 41° 31' 35,3"N – 5° 24' 48"W.

1.2.- Los terrenos en que se ubica el Cementerio municipal tienen el carácter de bienes públicos municipales, destinados a los servicios funerarios, y las ocupaciones o disfrutes que se otorguen tienen la calificación jurídica de concesiones administrativas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 de la Ley 33/2003, de 03 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas y 4, 74 y 78 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

Artículo 2.- *Contenido del servicio. Remisión normativa.*

El Ayuntamiento de Toro gestiona el servicio de cementerio en cumplimiento de lo establecido en los arts. 25 y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y los artículos 95 y siguientes del texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y también con sujeción al Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación, y en particular, el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León y la legislación autonómica aplicable en esta materia o aquélla que la modifique o sustituya.

El Cementerio Municipal es un bien demanial, de servicio público en el que se dan dos tipos de usos:

- a) Uso privativo: Tiene lugar en los terrenos destinados para sepulturas, panteones, nichos y columbarios, suponiendo la ocupación (excluyente) de una porción del dominio público.
- b) Uso común: Se da en el resto de los terrenos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la organización y servicios.

Artículo 3.- *Dirección y organización de los servicios.*

3.1.- La dirección y organización de los servicios en el Cementerio Municipal de Toro corresponde al Ayuntamiento, que lo ejerce a través del personal del Servicio

R-202101044



de Cementerio, que depende jerárquicamente de la Secretaría General y tiene encomendada la gestión y administración de todos los recintos e instalaciones de cementerio y servicios funerarios de su competencia, teniendo a su cargo la organización y prestación de los servicios que le son propios y obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación, además de las que se establecen en el presente Reglamento.

3.2.- El Ayuntamiento de Toro garantizará la prestación adecuada de los servicios, mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para inhumación de cadáveres, restos o cenizas, realizando las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten, dentro de los recintos a su cargo.

3.3.- El Servicio de Cementerio velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias, y en particular, exigiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

3.3.1.- El personal al servicio del cementerio guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones, dádivas o agencias relacionadas con el servicio.

3.3.2.- Los visitantes se comportarán con el respeto adecuado al recinto pudiendo, en caso contrario, adoptarse las medidas legales adecuadas para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

3.3.3.- Se ejercerá la vigilancia general de las instalaciones y recintos de cementerio, estando, no obstante, excluida la responsabilidad de robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento y, en general, en las pertenencias de los usuarios.

3.3.4.- Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propagandas en el interior de las instalaciones funerarias y recintos del cementerio, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicios por personas no autorizadas expresamente. Tampoco se permite celebrar actos públicos dentro del sus recintos, excepto los destinados al culto religioso y aquellos que expresamente sean autorizados.

3.3.5.- No se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes del interior del recinto de unidades de enterramiento ni de las instalaciones funerarias, quedando prohibido el uso de cualquier clase de aparatos de reproducción. No obstante, se podrá autorizar en casos justificados la obtención de vistas generales o parciales de los recintos. Quedan excluidos de esta prohibición los empleados municipales que en el ejercicio de sus funciones deban obtener imágenes para la correcta gestión del Servicio, quedando comprometidos a no difundirlas públicamente.

R-202101044



3.3.6.- Corresponde al Ayuntamiento, según se regula en el Capítulo Sexto, conceder la oportuna autorización a los titulares de derechos funerarios para la realización en el cementerio de cualquier tipo de obras o instalaciones en el ámbito de la concesión de sus unidades de enterramiento, así como su dirección e inspección. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el debido respeto a la función de los recintos.

3.3.7.- No está permitido el acceso de animales, ni la entrada de vehículos, salvo los que expresamente se autoricen conforme a este Reglamento y las normas que se dicten en su desarrollo.

3.3.8.- El Cementerio Municipal permanecerá abierto todos los días hábiles durante la jornada laboral vigente en cada momento, pudiéndose realizar las inhumaciones que se presenten hasta media hora antes del cierre.

3.3.9.- El horario de visitas al Cementerio Municipal se establecerá por el Ilmo. Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue o, en su caso, por la Junta de Gobierno Local.

3.3.10.- No se facilitarán restos cadavéricos a particulares procedentes del osario municipal, salvo orden judicial.

CAPÍTULO TERCERO

Del personal

Artículo 4.- Personal adscrito al servicio municipal.

El personal del Cementerio estará integrado por el enterrador y el resto de empleados que estime oportuno la Corporación, pudiendo ser funcionarios o contratados en régimen laboral, en los términos legalmente establecidos. Unos y otros dependerán del Ilmo. Sr. Alcalde quien desempeñará la jefatura superior del personal, sin perjuicio de las competencias de gestión ordinaria que pueda encomendar al Concejal Delegado del Servicio o a otros órganos.

Artículo 5.- Funciones del enterrador.

Con independencia de lo establecido en la RPT (Relación de Puestos de Trabajo) de este Ayuntamiento, son obligaciones del Enterrador las siguientes:

- a) Abrir y cerrar las puertas del Cementerio a la hora señalada para los servicios funerarios municipales en cada época del año, conservando las llaves del mismo en cuanto la Alcaldía u órgano en quien delegue no dispusiere otra cosa.
- b) Hacerse cargo de cuanta documentación reciba y proceder asimismo al archivo de las autorizaciones y licencias que sean expedidas por el Negociado.
- c) Cuidar que todos los departamentos del Cementerio, incluido la Capilla, así como los objetos que en él se hallen, se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
- d) Cuidar de la conservación de las plantas y arbolado interior del recinto.
- e) Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe al órgano responsable de los servicios funerarios municipales, debiendo cum-

R-202101044



- plir las órdenes que reciba de tal órgano en lo que respecta al orden y organización de los servicios del Cementerio.
- f) Velar por el buen orden del recinto evitando la presencia de personas, animales, objetos o actividades que pudieran perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.
 - g) Recibir y conducir los cadáveres, miembros, restos cadavéricos o cenizas que se le entreguen para su inhumación, exhumación o reinhumación, y la custodia del depósito de cadáveres cuando así proceda, una vez presentada la documentación necesaria, y vigilar permaneciendo al pie de la sepultura, que se los servicios se realicen debidamente hasta el final, para poder acreditarlo ante el Negociado de Cementerio.
 - h) Distribuir el trabajo a los ayudantes y peones de acuerdo con las necesidades del servicio y las instrucciones que reciba del órgano responsable, pudiendo delegar las anteriores funciones en el resto del personal previa autorización del órgano responsable.
 - i) Cualquier otra que tenga por objeto el buen funcionamiento del Cementerio Municipal.

Artículo 6.- Funciones administrativas y técnicas del Servicio del Cementerio.

El personal funcionario adscrito al Servicio de Cementerio depende jerárquicamente del Secretario General de la Corporación y está facultado para realizar las funciones administrativas y técnicas conducentes al pleno ejercicio de las que a continuación se detallan:

- 6.1.- Iniciación, trámite, resolución y archivo de los expedientes relativos a:
- a) Concesión y reconocimiento de derecho funerario sobre unidades de enterramiento de construcción municipal y sobre parcelas para su construcción por particulares, requiriéndose resolución expresa favorable de la Alcaldía.
 - b) Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, en la forma establecida en este Reglamento, que será autorizada mediante resolución favorable del Alcalde.
 - c) Recepción, autorización y archivo de designaciones de beneficiarios de derecho funerario.
 - d) Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado, reducción, cremación e incineración de cadáveres, restos humanos y cenizas.
 - e) Otorgamiento de licencias para colocación de lápidas.
 - f) Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.
 - g) Autorización de inhumación y exhumación de cadáveres, restos y cenizas, en los casos de competencia municipal atribuida por la normativa de sanidad mortuoria, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento.

6.2.- Emisión de informes sobre expedientes relativos a licencias para obras de construcción, reforma, ampliación, conservación y otras solicitadas por particulares.

6.3.- Participación, en la forma que determine el Ayuntamiento, en los procesos de contratación y selección de personal que afecten al Servicio de Cementerio.

6.4.- Teneduría de los libros de Registro que, obligatoria o potestativamente,

R-202101044

hayan de llevarse, practicando en ellos los asientos correspondientes, que deberán comprender como mínimo: inhumaciones, cremaciones, unidades de enterramiento y concesiones de derechos funerarios otorgadas a particulares. Se deberán llevar, como mínimo un libro de registro de inhumados y otro de concesiones administrativas sobre unidades de enterramiento. La teneduría de los libros del Cementerio podrá efectuarse por medios informáticos.

6.5.- Expedición de informes o informes previos que sirvan de base para las certificaciones que, en su caso deba efectuar el Secretario de la Corporación, sobre el contenido de los registros correspondientes a inhumaciones, concesiones de derechos y similares, solicitados por los titulares de algún derecho, por quienes acrediten un interés legítimo y, en su caso, por las autoridades judiciales.

6.6.- El libro de registro de inhumaciones deberá contener, como mínimo los siguientes datos, que estarán amparados bajo la protección de la legislación vigente en cada momento en materia de protección de datos de carácter personal:

- Número de inhumación.
- Nombre, apellidos, NIF, edad y estado civil del fallecido.
- Lugar, fecha y hora de defunción, de inhumación y, en su caso, de incineración.
- Ubicación de destino del fallecido con expresión del cuartel, fila, número y tipo de concesión.
- Causas de la defunción, a los efectos de lo contemplado en el artículo 4.1. del Decreto 15/2005, de 10 de febrero, que Regula la Policía Sanitaria Mortuoria en Castilla y León.
- Nombre y número de colegiado del facultativo que certifica la defunción.

6.7.- Por razones de urgencia justificada, queda autorizado el Negociado del Cementerio a expedir licencias u órdenes de inhumaciones en unidades de enterramiento cuya concesión aún no haya sido resuelta, siempre que conste la solicitud de la misma o el compromiso de efectuarla a la mayor brevedad.

6.8.- Corresponde a los Servicios Técnicos Municipales la autorización e inspección de las obras promovidas por los concesionarios de unidades de enterramiento o sus representantes, previo informe favorable del Negociado de Cementerio. Igualmente, la dirección y ejecución, en su caso, de las obras que promueva el Ayuntamiento de Toro en el recinto y en sus inmediaciones.

CAPÍTULO CUARTO

De los usuarios en general

Artículo 7.- Todos los usuarios del Cementerio Municipal tienen el deber de utilizar los bienes que integran el mismo conforme a la finalidad establecida y con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 8.- Los concesionarios están obligados a mantener en condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y ornato las unidades objeto de la concesión.

Artículo 9.- Los constructores, albañiles, marmolistas u otros profesionales que

R-202101044

en el ejercicio de su función utilicen las instalaciones del cementerio deberán cumplir con todas las normas vigentes en materia fiscal, laboral, de Seguridad Social y de seguridad en riesgos laborales e higiene en el trabajo, quedando exonerado de responsabilidad el Ayuntamiento por este incumplimiento.

Artículo 10.- *Infracciones.*

10.1.- Serán infracciones leves, siempre que no se hayan calificado como comportamientos graves o muy graves, las siguientes:

- a) La perturbación de la tranquilidad del recinto.
- b) La incorrección con el resto de las usuarias y de los usuarios del Cementerio o con las empleadas y los empleados públicos.
- c) La incorrección en el uso de las diferentes instalaciones del Cementerio municipal.
- d) La falta de diligencia en el trato de los bienes de las usuarias y de los usuarios del cementerio o de la propia Administración.
- e) La perturbación en el uso de los espacios públicos por otra u otras personas, incluyendo la entrada en el recinto con vehículos no autorizados, bicicletas o motocicletas, así como con perros u otros animales, salvo los que tengan carácter de lazarillo en compañía de invidentes.
- f) La falta de diligencia en el mantenimiento en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, tanto de la unidad de enterramiento objeto de su concesión, como de los elementos construidos o colocados por el propio usuario.

10.2.- Serán infracciones graves las siguientes:

- a) La perturbación de la tranquilidad y la vulneración de los derechos de las usuarias y usuarios mediante la realización de fotografías, dibujos, filmaciones o cualquier otro tipo de actuaciones similares en el recinto.
- b) La ocupación de los espacios públicos del Cementerio para la realización de cualquier tipo de actividad comercial y cualquier tipo de propaganda en el recinto.
- c) Las infracciones que, siendo leves, sean reiteración de una anterior.
- d) La comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año.

10.3.- Serán infracciones muy graves:

- a) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio de Cementerio, incluyendo la cesión o traspaso del derecho funerario sin la autorización del Excmo. Ayuntamiento de Toro, y la realización de actuaciones sujetas a autorización o licencia sin haber obtenido previamente la misma.
- b) El impedimento de uso del espacio público en que se presta el servicio de Cementerio.
- c) Los actos de deterioro grave y relevante de las instalaciones y elementos del Cementerio.
- d) La usurpación de bienes de dominio público.

Artículo 11.- *Sanciones.*

11.1.- Las infracciones contempladas en el presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo con el siguiente detalle:

- Las infracciones leves serán sancionadas con una multa de hasta setecientos cincuenta euros.
- Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de hasta mil quinientos euros.

- Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa de hasta tres mil euros.

11.2.- Con independencia de las sanciones que puedan imponerse, el infractor estará obligado a la restitución y reposición de los bienes a su estado anterior, con la indemnización de los daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que se fije en la resolución correspondiente. El importe de estas indemnizaciones se fijará ejecutoriamente por el órgano competente para imponer las sanciones.

Artículo 12.- El ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

CAPÍTULO QUINTO

De las sepulturas

Artículo 13.- *Distribución del Cementerio.*

13.1.- Se respetará la división actual de cuarteles que gráficamente están representados en el plano a escala aprobado por la Corporación y que ha servido de base a la señalización existente en este momento.

13.2.- Las ampliaciones que se efectúen en el futuro se dividirán igualmente en cuarteles, filas y números, en la forma que se determine en el correspondiente plano que será aprobado al efecto.

Artículo 14.- *De los tipos de concesiones y unidades de enterramiento.*

En función del período de concesión del terreno en uso privativo, se distinguen:

14.1.- Primer tipo: Son aquellas sobre las que se conceden derechos funerarios a un titular, sin más limitación de tiempo que el previsto legalmente para las concesiones demaniales. Dentro de este grupo se encuadran, los panteones, sepulturas, nichos, y columbarios. El artículo 93 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, establece el plazo máximo de duración de las concesiones, incluidas las prórrogas, en setenta y cinco años.

14.1.1.- Las sepulturas, nichos y columbarios se entregan contruidos por este Excmo. Ayuntamiento, no pudiendo el titular efectuar más obras que la colocación de la lápida y signo religioso en su caso, previa tramitación de la declaración responsable correspondiente.

14.1.2.- Las concesiones para panteones ocuparán, con carácter general, una superficie de 15 metros cuadrados, la obra para la realización de la construcción por los particulares está sujeta a licencia y será necesario la presentación de proyecto redactado por técnico competente que contenga, en todo caso, memoria, presupuesto, planos y la justificación del cumplimiento de la normativa aplicable en materia de seguridad y riesgos laborales.

La superficie de la concesión del panteón podrá variar en más o en menos, por limitaciones del espacio disponible y a solicitud razonada del interesado, que requerirá los informes favorables del Negociado del Cementerio y de los Servicios Técnicos Municipales.

R-202101044

14.2.- Segundo tipo: Son aquellas sobre las que se conceden derechos funerarios a un titular, durante el plazo de cinco años, pudiendo renovarse por periodos de cinco años. Pueden ser objeto de este tipo de concesión: sepulturas, nichos y columbarios.

14.3.- Tercer tipo: Son aquellas sepulturas cuyos derechos se conceden por el plazo único de cinco años sin posibilidad de prórroga, de forma que al término de dicho plazo el Ayuntamiento pueda disponer libremente de la misma, procediéndose al levantamiento de los restos cadavéricos y su traslado al osario común, siempre y cuando los familiares de los mismos, no soliciten, antes de finalizar el plazo de concesión, su traslado a otra unidad de primer tipo de este cementerio o a otro cementerio. Este tipo de concesiones se podrán otorgar sobre las siguientes unidades de enterramiento: sepultura de tierra, nichos y depósitos de restos.

14.4.- Cuarto tipo: Son aquellas cuyos derechos se conceden única y exclusivamente para efectuar los enterramientos de Beneficencia. Se conceden por un plazo único de cinco años, pudiéndose proceder, finalizado dicho plazo, al traslado de los restos cadavéricos al osario general o a la fosa común, siempre y cuando los familiares no hayan optado previamente por su traslado a otra unidad de enterramiento de este u otro cementerio. Se podrán otorgar sobre unidades de tierra y nichos. En las Inhumaciones de Beneficencia no será de aplicación la Ordenanza Fiscal del Cementerio.

14.5.- Quinto tipo: Son aquellas destinadas a enterramientos de abortos y restos anatómicos. Tendrán carácter temporal (cinco años) y serán gratuitos.

14.6.- Además de los anteriores tipos de concesión y como destinos finales, el Cementerio Municipal dispondrá de Fosa Común, Osario General y Cenicero Común, cuya utilización estará exenta de tasa o exacción.

14.6.1.- El Osario General, cuya construcción garantizará las condiciones necesarias de capacidad, seguridad y ornato, su acceso estará permitido exclusivamente al personal al Servicio del Cementerio y, en su caso, a la Policía Judicial, y será el destino final para recoger los restos procedentes de las exhumaciones procedentes de éste u otro Cementerio.

14.6.2.- El Cenicero Común, que se construirá al efecto bajo la rasante del terreno tendrá la finalidad de ser depósito final de las cenizas procedentes de incineraciones o del columbario.

CAPÍTULO SEXTO

Obras e instalaciones de particulares

Artículo 15.- *Construcciones e instalaciones ornamentales de particulares.*

15.1.- Las obras o construcciones a realizar sobre las unidades de enterramiento deberán ser solicitadas por el titular del derecho funerario o su representante legal, mediante Declaración Responsable de Obra, respetando externamente las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno, siguiendo las directrices o normas que al efecto establezcan los Servicios Técnicos Municipales,

R-202101044

previo informe del Negociado de Cementerio, y deberán reunir las condiciones técnicas y sanitarias establecidas por las disposiciones legales vigentes en materia de enterramientos. La solicitud de declaración responsable deberá contener, como mínimo:

15.1.-a) Memoria de la obra que se pretende realizar, incluyendo la identificación del constructor o contratista que la va a ejecutar, medios mecánicos o técnicos, dimensiones y materiales.

15.1.-b) Presupuesto detallado de la obra e instalaciones

15.1.-c) Informe del Negociado de Cementerio en el que se indicará las condiciones técnicas, sanitarias y limitaciones establecidas por las disposiciones legales vigentes, la titularidad del derecho funerario y la ubicación de la unidad de enterramiento.

15.1.-d) Informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales, que podrán imponer las condiciones técnicas, materiales y estéticas que se consideren oportunas al caso.

15.1.-e) Carta de pago de la liquidación del impuesto o tasa correspondiente.

15.2.- La construcción de panteones requerirá de Licencia Urbanística de Obras amparada en el correspondiente proyecto firmado por técnico competente.

15.3.- Todas las obras e instalaciones a que se refiere este artículo deberán ser retiradas a su costa por el titular al extinguirse el derecho funerario. De no hacerlo, podrá el Servicio de Cementerio retirarlas de forma subsidiaria, percutiendo los costes sobre el titular y disponiendo libremente de los materiales y ornamentos resultantes.

15.4.- Utilización de medios mecánicos.

Si por las características específicas de la construcción realizada la unidad de enterramiento de que se trate, especialmente en lo referente a las losas o cierres de sepulturas, fosas o panteones, para poder realizar inhumaciones fuese necesaria la utilización de medios mecánicos o técnicos especiales, los mismos serán de cuenta del titular del derecho funerario.

Artículo 16.- Ejecución de obras sobre concesiones.

16.1.- Junto con la notificación de la resolución favorable del derecho funerario, se entregará al titular el documento que acredita la concesión correspondiente con indicación de su ubicación concreta. Los titulares deberán proceder a su construcción o cerramiento en el plazo de seis meses computables a partir de la fecha de adjudicación. Este plazo será prorrogable por un plazo no superior al inicial, si antes de expirar y por causas justificadas es solicitado por el titular de la concesión. Finalizadas las obras, que deberán atenerse a lo dispuesto en este Reglamento, se procederá a su alta ante el Servicio de Cementerio, previa su inspección y comprobación por los Órganos competentes en la materia.

16.2.- Finalizado el plazo de seis meses y, en su caso, de la prórroga correspondiente, sin haber ejecutado las obras de cubrición o construcción de la unidad

correspondiente, se producirá la reversión de la concesión, según establece el art. 33.6.- del presente Reglamento, sin que el titular pueda exigir reintegro alguno.

Artículo 17.- Normas sobre ejecución de obras e instalaciones ornamentales.

17.1.- Todos los titulares de derecho funerario y empresas o profesionales que, por cuenta de aquéllos, pretendan realizar cualquier clase de obra o instalación en las unidades de enterramiento y parcelas, deberán atenerse a las normas y limitaciones que al efecto establezcan en su informe los Servicios Técnicos Municipales, previo informe del Negociado de Cementerio, pudiendo incluir tipologías constructivas, materiales, horarios de trabajo, aseguramiento de la instalación u obra, acceso a los recintos, y cualquier otro aspecto de interés general para el orden y mejor servicio del cementerio.

17.2.- Los Servicios Técnicos Municipales pueden ordenar la paralización cautelar de trabajos a quienes incumplan las normas u órdenes concretas que se marquen al efecto.

Artículo 18.- Características generales de las unidades de enterramiento.

18.1.- La finalidad de todas las unidades de enterramiento es la inhumación de cadáveres, miembros, órganos, restos, restos abortivos o cenizas procedentes de cuerpos humanos. Queda expresamente prohibido darles cualquier otro destino.

18.2.- Las fosas para sepulturas del primer tipo, se construirán en el subsuelo y tendrán como máximo cuatro enterramientos, totalmente independientes e individualizados y ocuparán con carácter general una superficie mínima de 2,20 metros de largo por 0,80 metros de ancho y una profundidad de 2,80 m., guardándose una separación entre ellas de 0,50 metros como mínimo, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el art. 40 del vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria o de la norma que en caso la modifique o sustituya.

18.2.1.- Las lápidas que cubran estas sepulturas podrán elevarse, como máximo 80 centímetros sobre la rasante del terreno y no podrá superar los 6 cm de grosor salvo que sea debidamente fundamentado y expresamente autorizados por los Servicios Técnicos Municipales, en cuyo caso será de aplicación lo establecido en el artículo 15.3.- de este reglamento.

18.2.2.- Una vez realizada la construcción de la sepultura, su volumen total exterior incluyendo el frente, no podrá exceder de 1,10 metros de anchura y 2,50 m. de longitud.

18.2.3.- La cabecera de la sepultura estará integrada dentro del espacio de la construcción, pudiendo estar formado por imagen, cruz, columna, escultura o cualquier otro elemento decorativo, en consonancia con el respeto debido a la función del recinto. La altura máxima de la misma desde el nivel del suelo será de 2,50 metros.

18.2.4.- El zócalo de revestimiento perimetral es un elemento embellecedor del encuentro del terreno con el cuerpo de la sepultura. Este elemento no podrá sobrepasar La dimensión total establecida en el artículo 18.2.2.

18.3.- Las sepulturas del segundo tipo, tendrán una profundidad de dos metros,

R-202101044



0,80 metros de ancho y su largo será como mínimo de dos metros, con un espacio de separación entre ambas de 0,50 metros. No se permitirá en esta clase de sepulturas la realización de obras sobre la superficie del terreno, se permitirá no obstante la colocación de lápidas con la inscripción correspondiente y a una altura no superior de 30 centímetros del suelo. Cuando en estas sepulturas ya no existan restos, las lápidas y cruces que no hayan sido retirados por sus titulares, quedarán en el Cementerio, como una pertenencia del mismo, pudiendo después el Ayuntamiento darles el uso que estime oportuno.

18.4.- Los panteones se construirán con los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 15.2.- del presente reglamento y su división interior será en nichos. Las dimensiones de los panteones serán, con carácter general, de 15 m².

18.5.- Los nichos se construirán con los requisitos y condiciones establecidos en el vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y deberán tener como mínimo 0,80 de ancho, 0,65 metros de alto y 2,30 metros de profundidad, con una separación entre nichos de 0,28 metros en vertical y 0,21 metros en horizontal. Se instalarán sobre un zócalo de 0,25 metros desde el pavimento y la altura máxima será la correspondiente a cuatro filas. Se construirán sobre una superficie que contemple una pendiente mínima del uno por ciento hacia el interior y deberá estar perfectamente protegida de lluvias y filtraciones.

18.6.- La construcción de columbarios y depósitos individuales de restos requerirá de características técnicas y dimensiones que estén debidamente homologadas.

18.7.- Características técnicas mínimas. Los materiales empleados en la construcción de sepulturas, nichos, columbarios y depósitos individuales de restos, serán impermeables, pero cada unidad de enterramiento y el sistema en su conjunto será permeable, asegurándose un drenaje adecuado y una expansión de los gases en condiciones de inocuidad y salida al exterior por la parte más elevada, en el caso de los nichos.

Si se utilizan sistemas prefabricados, las dimensiones y la separación entre fosas o nichos vendrán determinadas por las características técnicas de cada sistema de construcción concreto, que será homologado previamente.

18.8.- Aquellas unidades de enterramiento que se construyan o modifiquen en zonas que no estén urbanizadas, el solicitante estará obligado a pavimentar el perímetro de la unidad de enterramiento, siguiendo las directrices que para ello estimen los servicios técnicos municipales en consonancia con el entorno.

Artículo 19.- *Actuaciones especiales por causa de obras.*

19.1.- Cuando sea preciso practicar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres restos o cenizas, si fuera necesario, se trasladarán provisionalmente éstos a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias, y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras.

19.2.- Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por el Servicio de Cementerio, que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respeto a todas las

R-202101044

condiciones del derecho funerario existente. En este caso, se notificará al titular para su debido conocimiento, y para que pueda asistir al acto del traslado, del que se levantará acta, expidiéndose seguidamente nuevo título en relación a la nueva unidad de enterramiento, dejando constancia de la sustitución.

19.3.- Cuando estas actuaciones se produzcan por causa de obras en edificaciones e instalaciones cuya conservación compete al Servicio de Cementerio, no se devengará derecho alguno por ninguna de las operaciones que se practiquen. Si la conservación compete al titular, se devengarán todos los derechos que correspondan por cada operación, según la ordenanza fiscal correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del derecho funerario

Artículo 20.- *Contenido del derecho funerario.*

El derecho funerario, constituido en la forma determinada por este Reglamento, atribuye a su titular el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los fines de inhumación de cadáveres, restos, restos abortivos, órganos, miembros y cenizas humanos, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión. En ningún caso podrá considerarse atribuida al titular la propiedad del suelo, ni el destino a otros fines.

Artículo 21.- *Constitución del derecho.*

21.1.- El derecho funerario se adquiere: previa solicitud del interesado y el pago de los derechos que establezca la ordenanza fiscal vigente, en el momento de la recepción por el interesado de la notificación de la resolución favorable. En caso de falta de pago de tales derechos, se entenderá no constituido, y de haberse practicado previamente inhumación en la unidad de enterramiento, el Servicio de Cementerio estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para la exhumación del cadáver, restos o cenizas y su traslado al destino final que se considere más adecuado: enterramiento común, sepultura temporal, cremación o incineración.

21.2.- El procedimiento para el otorgamiento de una concesión de las unidades de enterramiento de Primer Tipo seguirá los siguientes trámites:

- a) Solicitud dirigida al Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Toro.
- b) Informe del Negociado del Cementerio.
- c) Informe de Secretaría.
- d) Resolución del Alcalde Presidente admitiendo o denegando la solicitud.
- e) Notificación de la Resolución.
- f) Exposición pública del acto por el que se otorga la concesión en el tablón de anuncios de la Entidad y en el instalado en el Cementerio durante un plazo mínimo de diez días hábiles.

21.3.- En procedimiento para el cambio de titularidad de una concesión sobre una unidad de enterramiento de Primer Tipo requerirá, además de lo contemplado en el punto anterior, la acreditación documental o declaración responsable del solicitante de ser el único heredero, el representante familiar del resto de los herederos o, en su caso, demostrar el vínculo con el titular fallecido.

R-202101044



21.4.- El resto de las unidades de enterramiento temporales se adjudicarán exclusivamente para realizar inhumaciones de cadáveres, miembros, restos o cenizas, previa solicitud del representante familiar del fallecido a la que se acompañarán los datos de quien deba figurar como titular del derecho y el justificante de haber abonado los derechos de inhumación y concesión de la unidad correspondiente que establezca la ordenanza fiscal vigente. La adjudicación se realizará por el Negociado de Cementerio ente las unidades temporales disponibles.

21.5.- El procedimiento para la inhumación en los destinos finales (Fosa Común, Osario General o Cenicero Común) no requerirá de concesión administrativa, ni más trámite que la solicitud y la emisión de la correspondiente licencia municipal, que será expedida por el Negociado de Cementerio.

Artículo 22.- Reconocimiento del derecho.

22.1.- El derecho funerario queda reconocido mediante la notificación de la resolución favorable, la emisión del título y la inscripción en los libros de registro correspondientes.

22.2.- El título de concesión de derechos funerarios contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase.
- b) Fecha de adjudicación.
- c) Tiempo de duración del derecho.
- d) Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones, del titular, y en su caso, del beneficiario "mortis causa".
- e) Optativamente podrá contener limitaciones o condiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuestas por el titular.

22.3.- El libro registro de unidades de enterramiento deberá contener, respecto de cada una de ellas, las indicaciones establecidas en el párrafo anterior, y además:

- a) Fecha de Inhumaciones, exhumaciones, traslados, y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos de los fallecidos a que se refieran, y fecha de cada actuación.
- b) Licencias de obras y lápidas concedidas.
- c) Cualquier dato o incidencia que afecte a la Unidad de enterramiento y que se estime de interés por el Servicio de Cementerio.

Artículo 23.- Titularidad del derecho funerario de unidades de enterramiento del primer y segundo tipo.

Pueden ser titulares del derecho funerario:

23.1.- Personas físicas. Se concederá el derecho únicamente a favor de una sola persona física o una de las entidades relacionadas en el apartado 4º del presente artículo.

23.2.- Cuando, por transmisión mortis causa, resulten ser varios los llamados a ser titulares del derecho funerario, presentarán una declaración responsable de quienes aceptan la transmisión del derecho y designarán a uno solo de ellos que actuará como representante a todos los efectos, reputándose válidamente hechas a todos los demás las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obliga-

R-202101044



dos por los mismos. A falta de designación expresa, se tendrá como representante en los términos indicados al que ostente mayor participación, o en su defecto el grado de parentesco más próximo con el causante; y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad. En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, será válido el nombramiento hecho por los que representen la mayoría de participaciones.

23.3.- En caso de renunciar a la transmisión del derecho funerario, la voluntad deberá manifestarse por escrito e incondicionalmente.

23.4.- También pueden ser titulares de concesiones de derechos funerarios en los términos contenidos en el presente Reglamento: las Comunidades Religiosas, Parroquias, Cofradías, Fundaciones, Asociaciones, Establecimientos Benéficos y en general instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidos.

Artículo 24.- De los derechos funerarios en general.

24.1.- Dada la naturaleza demanial del Cementerio Municipal, los derechos funerarios sobre las unidades de enterramiento: las parcelas, sepulturas, nichos, columbarios, osarios etc. están fuera del comercio de los hombres por lo tanto son inalienables e inembargables.

24.2.- Cada persona física o jurídica puede ser titular de un máximo de tres unidades de enterramiento de Primer Tipo.

Artículo 25.- De los derechos del titular sobre las unidades de primer y segundo tipo.

El derecho funerario constituido conforme a los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:

25.1.- Depósito de cadáveres, miembros, órganos, restos, restos abortivos o cenizas humanos.

25.2.- Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.

25.3.- Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la unidad de enterramiento, que deberán cumplir en todo caso con las disposiciones y limitaciones contenidas en el presente Reglamento.

25.4.- Exigir la prestación de los servicios propios que el Cementerio tenga establecidos.

25.5.- Exigir la adecuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones.

25.6.- Designar beneficiario del derecho funerario de sus unidades de enterramiento para después de su fallecimiento, en los términos previstos en este Reglamento. En caso de actuar como representante familiar, la designación deberá realizarla entre quienes le otorgaron dicha representación y en su defecto, de entre sus descendientes.

R-202101044



Artículo 26.- Obligaciones de titular.

El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

26.1.- Conservar el contrato-título de derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorización de obras y lápidas.

26.2.- Solicitar las oportunas autorizaciones para la instalación de lápidas, emblemas o epitafios, y para la ejecución de cualquier clase de obras que deberán limitarse a la superficie de la concesión correspondiente y a lo que al respecto establece este Reglamento.

26.3.- Asegurar el cuidado, conservación ornato y limpieza de las obras e instalaciones de su titularidad, así como del aspecto exterior de las unidades de enterramiento adjudicadas, con sujeción a las normas establecidas, además del cuidado y respeto al resto de concesiones y a los bienes de titularidad municipal.

26.4.- Comunicar las variaciones de domicilio, números de teléfono y de cualquier otro dato de interés en las relaciones del titular con el Negociado de Cementerio.

26.5.- Abonar los derechos y las tasas correspondientes según establezca la ordenanza fiscal vigente, por los servicios, prestaciones y licencias que solicite, y por la conservación general de los recintos e instalaciones.

26.6.- Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad, cuando se extinga el derecho funerario.

26.7.- En caso de incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones sobre las unidades de enterramiento, el Servicio de Cementerio podrá adoptar, previo requerimiento a éste, las medidas de corrección necesarias, siendo su importe a cargo del titular, con independencia de la sanción que pudiera corresponder.

Artículo 27.- Duración del derecho funerario.

27.1.- El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado en su concesión, y cuando proceda, a su ampliación, salvo renuncia expresa del titular, todo ello sin perjuicio de la incursión en las causas de extinción reguladas en el artículo 33 del presente Reglamento.

27.2.- La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por:

27.2.1- Periodo máximo de setenta cinco años, salvo que se establezca otro menor en las normas especiales que sean de aplicación, para las unidades de enterramiento de Primer Tipo.

27.2.2.- Las unidades de enterramiento de segundo tipo se concederán por un plazo máximo de 5 años prorrogables por iguales periodos, no pudiendo sobrepasar los límites establecidos para las unidades de primer tipo.

27.2.3.- El resto de las unidades de enterramiento, se conceden por un periodo improrrogable de 5 años, salvo los destinos finales que son indefinidos.

R-202101044



27.3.- Una vez extinguidos los derechos funerarios, tendrán prioridad para solicitar una nueva concesión de derechos sobre la unidad correspondiente:

1. La persona física o jurídica que ostentase la titularidad en el momento de su extinción.
2. El heredero o pariente más próximo al titular anterior.
3. A falta de los anteriores, quien demuestre un vínculo o interés legítimo con el titular fallecido o con los inhumados en la unidad de enterramiento.

27.4.- Transcurrido un año desde la extinción de los derechos funerarios sobre una unidad de enterramiento sin que se haya instado una nueva concesión, el Ayuntamiento de Toro podrá ordenar la exhumación y traslado de restos y cenizas al Osario General o al Cenicero Común y proceder a realizar una nueva concesión de dicha unidad.

Artículo 28.- Transmisibilidad del derecho.

28.1.- El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. El Servicio de Cementerio rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente Reglamento. El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito en los supuestos "mortis causa" y por actos "inter vivos" en los casos tasados en el artículo 29 del presente Reglamento.

28.2.- En cualquier caso, las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo máximo para el cual fue inicialmente concedido.

28.3.- Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el Servicio de Cementerio. A tal efecto, el interesado deberá acreditar, mediante documento fehaciente, las circunstancias de la transmisión. En caso de transmisiones "inter vivos", deberá acreditarse especialmente su carácter gratuito.

Artículo 29.- Transmisión por actos inter vivos.

La cesión a título gratuito del derecho funerario podrá hacerse por el titular, mediante actos "inter vivos" a favor del cónyuge, ascendiente, descendiente, o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad. En caso de ostentar la titularidad en calidad de representante familiar, solo se admitirá la transmisión hacia quienes le otorgaron dicha representación y en su defecto, hacia sus descendientes.

Artículo 30.- Transmisión "mortis causa".

La transmisión "mortis causa" del derecho funerario se regirá por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 31.- Beneficiarios de derecho funerario en unidades de Primer Tipo.

31.1.- Al fallecimiento del titular del derecho de las unidades de enterramiento denominadas "Primer Tipo" los herederos procederán en el plazo máximo de un año a solicitar el cambio de titularidad.



31.2.- En todo caso, el haber transcurrido el plazo de un año, supondrá el recargo del 10 por 100 por cada año de retraso sobre la cantidad estipulada en la ordenanza fiscal para las transmisiones, que irá incrementándose un 10 por 100 más por cada año que pase sin haber solicitado la transmisión.

31.3.- El titular del derecho funerario podrá designar un beneficiario del derecho en cualquier momento durante la vigencia de su concesión y para después de su muerte, que se subrogará en la posición de aquél; en caso de ostentar la titularidad como representante familiar la designación deberá realizarla entre quienes le otorgaron dicha representación y en su defecto, de entre sus descendientes. La designación de beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa. Justificada la defunción del titular por el beneficiario, se reconocerá la transmisión, librándose a favor de éste, como nuevo titular de pleno derecho, un nuevo contrato-título y se practicarán las inscripciones procedentes en los Libros de Registro, previo trámite del expediente y abono de las tasas establecidas en la ordenanza fiscal.

31.4.- En la transmisión de los derechos funerarios, el adquirente quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que correspondían al transmitente y, como nuevo titular, deberá abonar las tasas establecidas en la ordenanza fiscal vigente.

31.5.- En ningún caso la transmisión de la titularidad del derecho funerario podrá suponer la prolongación del plazo máximo de concesión de dicho derecho.

Artículo 32.- *Reconocimiento provisional de transmisiones.*

32.1.- Si transcurrido un año desde el fallecido del titular de alguna unidad de enterramiento de primer o segundo tipo, el beneficiario por título sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir. Si a juicio del Servicio de Cementerio los documentos aportados no fueran suficientes a tal acreditación, podrá denegar el reconocimiento. En todo caso, se hará constar en el título de derechos y en las inscripciones correspondientes, que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho.

31.2.- Caso de pretender la inscripción provisional más de una persona, y por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna.

31.3.- El reconocimiento provisional del derecho funerario deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documentación fehaciente que acredite la transmisión y el plazo de exposición pública de la resolución correspondiente será el doble del ordinario.

31.4.- No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos tres años no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente en favor de tercera persona que hubiese justificado mejor derecho.

31.5.- En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejer-

R-202101044



cicio de derechos funerarios sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre quién deba ser el adquirente del derecho. No obstante, por motivos de urgencia debidamente justificados, el Negociado de Cementerio podrá autorizar la inhumación de cadáveres en dicha unidad, antes incluso de haberse resuelto definitivamente la disputa por la titularidad del derecho funerario.

Artículo 33.- Extinción del derecho funerario.

La extinción de derechos funerarios de las unidades del Primero y Segundo Tipo deberá ser expresa, determinada por Resolución de la Alcaldía y expuesta en los Tablones de Anuncios del Ayuntamiento y del Cementerio por un plazo mínimo de veinte días hábiles. Podrá decretarse en los siguientes casos:

33.1.- Por caducidad del derecho al finalizar el plazo máximo de concesión del mismo, a cuyo efecto será de aplicación lo establecido en el artículo 27.- del presente Reglamento.

33.2.- Por el estado ruinoso de la edificación, declarado mediante informe técnico previo y el incumplimiento del plazo máximo que se señale por los Servicios Técnicos Municipales al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia al interesado. Si no fuera posible notificar al titular de la unidad ruinosa, se entenderá practicada dicha notificación con la exposición en los tablones de anuncios del requerimiento correspondiente por el plazo de tres meses.

33.3.- Por abandono de la unidad de enterramiento. Se considerará como tal el transcurso de 10 años desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por la herencia u otro título hayan instado su transmisión, a no ser que se solicite la inscripción de la titularidad al amparo de lo previsto en este Reglamento durante la tramitación del expediente de caducidad y con el abono del recargo correspondiente.

33.4.- Cuando fallezca el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente ni haber designado expresamente un beneficiario, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, que podrá autorizar la remoción de restos al Osario General o al Cenicero Común pasados diez años a contar desde la última inhumación practicada en la unidad de enterramiento de que se trate.

33.5.- Por falta de pago de la tasa de mantenimiento durante el un plazo no inferior a nueve años consecutivos o tres trienios.

33.6.- Por el transcurso de seis meses sin que el concesionario ejecute las obras que corren de su cargo, o no haber cubierto o construido la unidad de enterramiento (sepultura, nicho o panteón) objeto de la concesión.

33.7.- Por renuncia expresa del titular. A este efecto se dirigirá una solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser ratificada mediante comparecencia personal del interesado o, en su caso, de su representante legal ante el Negociado de Cementerio.

Artículo 34.- Expediente sobre extinción del derecho funerario.

La extinción del derecho funerario sobre unidades de enterramiento de los

R-202101044

Tipos Primero y Segundo se declarará mediante Resolución de Alcaldía, previa instrucción de un expediente en que se dará audiencia a los interesados por plazo de veinte días y que se resolverá a la vista de las alegaciones aportadas.

Procederá el archivo de los expedientes sobre extinciones de derechos funerarios si en el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior o durante el transcurso del mismo quedase resuelto el motivo que justificó su incoación.

Artículo 35.- Desocupación forzosa de unidades de enterramiento.

Producida la extinción del derecho funerario, el Servicio de Cementerio estará expresamente facultado para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan para el traslado a destino definitivo en Fosa, Osario General o Cenicero Común, de los cadáveres, restos o cenizas que contenga, o a la unidad de enterramiento que se determine.

Igual facultad tendrá en caso de falta de pago por el adjudicatario de la unidad de enterramiento de los derechos devengados por su concesión, por entenderse que no ha llegado a constituirse el derecho funerario sobre la misma. En este supuesto deberá requerirse previamente el pago al adjudicatario en un plazo máximo de diez días hábiles, y en caso de no verificarse, procederá la desocupación conforme al párrafo anterior, sin que tenga que mediar más aviso.

Artículo 36.- Número de inhumaciones.

36.1.- El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitado por su capacidad y características, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas a su concesión.

36.2.- Cuando sea preciso habilitar espacio para una nueva inhumación, se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes, que deberán ser solicitadas por el titular de la unidad, quedando habilitado el Servicio de Cementerio, en caso de urgencia, a ordenar las reducciones necesarias para acomodar una inhumación, aún sin que medie la solicitud del titular, que deberá hacerse cargo del pago de las tasas devengadas por la correspondiente reducción.

Artículo 37.- Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento.

37.1.- Únicamente el titular del derecho funerario o su representante tienen la capacidad de formular solicitudes de inhumaciones, exhumaciones, realización de obras y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos; salvo las limitaciones y demás disposiciones del presente Reglamento, así como las actuaciones que hayan de practicarse por orden de Autoridad competente.

37.2.- Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación del titular, así como la de sus familiares de primer grado si no se ha dispuesto expresamente lo contrario.

37.3.- No se autorizará la inhumación de personas civilmente extrañas al titular del derecho funerario, salvo que medie solicitud del titular o su representante, con

R-202101044



expresión y acreditación del motivo de la solicitud, que será apreciado con libertad de criterio por el Negociado de Cementerio.

37.4.- En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, o sobre el destino final de los restos o cenizas procedentes de exhumación, cremación o incineración, se atenderá a la voluntad del fallecido si constase fehacientemente, en su defecto, a la del cónyuge no legalmente separado en la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el mismo orden previsto en el Código Civil para la reclamación de alimentos.

Artículo 38.- Representación.

38.1.- Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes autorizaciones en relación al derecho funerario, se entenderá en todo caso que actúan en calidad de representantes del titular, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos, ante cualquier solicitud o consentimiento que por aquéllas se formule.

38.2.- En el resto de los casos, el titular puede actuar mediante representante en los términos previstos en el art. 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO OCTAVO

De las tasas y demás derechos económicos

Artículo 39.- Devengo de derechos.

Todos los servicios que preste el Servicio de Cementerio a solicitud de parte estarán sujetos al pago de los derechos previstos en las tarifas de las ordenanzas fiscales correspondientes, salvo los traslados a los destinos finales: Fosa Común, Osario General o Cenicero Común. El pago deberá realizarse en el momento de la solicitud y previamente a la prestación de los servicios.

Igualmente se devengarán las tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal en caso de actuaciones que, aún no solicitadas expresamente por el interesado, vengan impuestas por decisión de Autoridad competente, o por imperativo de normas legales o las al efecto tasa este Reglamento.

Los derechos por cada actuación se establecerán por el Ayuntamiento conforme a las normas reguladoras de las Haciendas Locales.

Artículo 40.- Empresas de Servicios Funerarios.

40.1.- Las empresas locales de servicios funerarios de la localidad deberán estar debidamente acreditadas ante el Servicio de Cementerio y mantener sus datos actualizados comunicando cualquier alteración de los mismos.

40.2.- Las empresas de servicios funerarios de otras localidades tienen la obligación de comunicar al Servicio del Cementerio sus datos fiscales y, en su caso, de representación en el momento de solicitar cualquier servicio.

40.3.- Las empresas de servicios funerarios serán responsables del pago de las tasas devengadas por los servicios que soliciten para sus clientes.

R-202101044

CAPÍTULO NOVENO*De las inhumaciones, exhumaciones y traslados*

Artículo 41.- Toda inhumación, exhumación, o traslado así como apertura de las distintas unidades de enterramiento, se realizará con la autorización expedida por el Negociado del Cementerio Municipal y de las autorizaciones sanitarias correspondientes en los casos en que sean necesarias.

Artículo 42.- *Solicitud de inhumación.*

El despacho de una inhumación precisará la presentación ante el Negociado del Cementerio del Ayuntamiento de los siguientes documentos:

- a) Solicitud por parte del titular del derecho, empresa funeraria o persona que lo represente debidamente autorizada
- b) Acreditación de la titularidad de la sepultura donde se pretenda efectuar la inhumación.
- c) Cuantos documentos sean exigidos por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y demás disposiciones vigentes en la materia. En todo caso, será necesario acreditar certificado médico de defunción y licencia judicial de enterramiento y, además, certificado o informe de cremación en el caso de inhumación de cenizas.
- d) Cuando se trate de inhumar restos procedentes de otros cementerios, será necesario aportar el informe de exhumación expedido por el responsable del cementerio de origen.
- e) Justificante de haber abonado la tasa correspondiente.

Artículo 43.- *Licencia de inhumación.*

43.1.- A la vista de la solicitud de inhumación, el Servicio de Cementerio expedirá una licencia u orden de inhumación que deberá presentarse en el Cementerio acompañando al cadáver, restos o cenizas, como justificación de que la documentación está en regla y procede la inhumación. A esta licencia vendrá unida la autorización judicial. Los cadáveres, restos o cenizas que se presentasen para su inhumación sin estos documentos quedarán en el Depósito Municipal del Cementerio hasta tanto se tramita la documentación.

43.2.- En la licencia de inhumación que se menciona en el apartado anterior se hará constar como mínimo:

- a) Nombre y apellidos del difunto.
- b) Fecha de defunción, así como fecha y hora previstas para la inhumación.
- c) Funeraria o persona a la que se autoriza el enterramiento.
- d) Consignación específica de la unidad de enterramiento donde debe ser inhumado el cadáver, restos o cenizas, haciendo constar cuartel, fila y número, nombre y apellidos del titular y cualquier otro dato que se considere de interés.

Artículo 44.- *Exhumaciones.*

44.1.- Para la exhumación de cadáveres deberán haber transcurrido al menos dos años desde la fecha de su inhumación, salvo en los casos en los que se produzca intervención judicial, todo ello de conformidad con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Castilla y León, Decreto 15/2005 de 10 de febrero.

R-202101044



44.2.- Para realizar cualquier exhumación se requerirá la autorización expedida por el Negociado del Cementerio, previo cumplimiento de los trámites legales así como de las disposiciones del presente Reglamento.

44.3.- Cuando deba realizarse una exhumación por orden judicial se precisará una Providencia de la Alcaldía para emitir la licencia.

Artículo 45.- *Reducciones y traslados.*

45.1.- Para efectuar cualquier reducción o traslado de cadáveres, restos o cenizas se deberá emitir la correspondiente licencia o autorización del Negociado del Cementerio, con indicación de las unidades de enterramiento de origen y destino.

45.2.- En el caso de traslados a otros cementerios, la licencia deberá indicar, además de los datos del fallecido y los de su inhumación, el destino al que se dirigen el cadáver, restos o cenizas.

Artículo 46.- *Impugnación de actos.*

Los actos y acuerdos del Servicio de Cementerio, en el ejercicio de sus funciones, se registrarán por el derecho administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Se respetarán los derechos adquiridos a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

En concreto, las concesiones definitivas de derechos funerarios existentes se entenderán otorgadas por el plazo máximo reconocido por la normativa vigente en el momento de su otorgamiento.

Segunda: Los expedientes sobre los que, a la entrada en vigor del presente Reglamento, no hubiera recaído resolución deberán de instruirse y resolverse de acuerdo con las determinaciones de la misma, salvo los procedimientos de los que resulten sanciones que pudieren ser más desfavorables para los ciudadanos, que se articularán y resolverán atendiendo a la normativa vigente en el momento de la comisión de la infracción de que se trate.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En los supuestos no previstos en este Reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Real Decreto 16/2005, de 10 de febrero; en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de Junio; en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público; en la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local; en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre y, en general, a lo dispuesto en el resto de normativa que sea de aplicación.

Las referencias efectuadas se entienden automáticamente hechas a las disposiciones que sustituyan o modifiquen, en su caso, a la normativa precitada.

R-202101044



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento queda derogada expresamente la Ordenanza Municipal Reguladora del Cementerio municipal de Toro, aprobada por el Pleno Ordinario del Ayuntamiento de Toro de fecha 23 de marzo de 2001.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora, y una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2, en relación con el artículo 70.2, de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local.”

Contra el presente acuerdo, conforme a lo previsto en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora.

Toro, 29 de marzo de 2021.-El Alcalde.

R-202101044

